



**TEE-JDCN-72/2024 y acumulado
TEE-JDCN-73/2024**

**Juicios para la protección de los
derechos político-electorales del
ciudadano nayarita.**

Expedientes: TEE-JDCN-72/2024 y
TEE-JDCN-73/2024

Actores: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad responsable: Consejo Local
Electoral y Consejo Municipal Electoral
de Del Nayar.

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón.

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Extracto de la sentencia¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emite sentencia relacionada con
escritos presentados por quienes señalan tener la calidad de

¹ En cumplimiento a la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

Información testada en virtud de contener datos personales considerados información confidencial de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

[REDACTED]

[REDACTED], en la que se resuelve:

- 1)** Este Tribunal no tiene facultades, y a través de este procedimiento no se puede instaurar juicio político ni procedimiento de revocación del mandato al Gobernador del Estado de Nayarit, ni se puede ordenar la remoción de consejerías y funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 2)** Las fotografías que se anexan no son suficientes para anular las elecciones celebradas en el municipio de Del Nayar, Nayarit, relativas a diputaciones, presidencia municipal y sindicatura, así como regidurías;
- 3)** Finalmente, respecto de las candidaturas para su autogobierno, se advierte que presentaron solicitud al Consejo Local el veintiocho de mayo – cuatro días antes de la jornada electoral-, la cual fue contestada en el sentido de que la solicitud se presentó fuera del plazo que establece la ley, y que, además, no se tiene facultades para modificar el sistema jurídico que prevé un sistema predominantemente de partidos.

En ese sentido, el Consejo Local dio vista a las autoridades del Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia determinen sobre la solicitud de una consulta previa, libre e



TEE-JDCN-72/2024 y acumulado
TEE-JDCN-73/2024

informada, así como culturalmente adecuada para nombrar al modo de sus usos y costumbres a sus autoridades.

Glosario	
Actora o actores	Autoridades tradicionales, agrarias, civiles y comunitarias del municipio de Del Nayar
Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Del Nayar, Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Vistos, para resolver las constancias que integran el expediente **TEE-JDCN-72/2024 y su acumulado TEE-JDCN-73/2024**, al tenor de los siguientes resultados y consideraciones:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se desprende los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024 para renovar el Congreso del Estado de Nayarit, así como los veinte ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Aprobación del registro de candidaturas municipales. El treinta de abril, el Consejo Municipal resolvió la procedencia de las diversas solicitudes para los distintos cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, presentadas por partidos políticos y coaliciones, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional².

² Acuerdos IEEN-CME-DNA-08/2027, IEEN-CME-DNA-09/2027, IEEN-CME-DNA-10/2027, IEEN-CME-DNA-11/2027, IEEN-CME-DNA-12/2027, IEEN-CME-DNA-13/2027, IEEN-CME-DNA-14/2027 y IEEN-CME-DNA-15/2027.

3. Aprobación del registro de candidaturas a diputaciones.

Por su parte, el mismo treinta de abril, el Consejo Local resolvió la procedencia de las solicitudes presentadas por partidos políticos y coaliciones respecto de las diputaciones al Congreso del Estado, de mayoría relativa y de representación proporcional³.

4. Solicitud de registro de candidaturas y de consulta, formulada al Consejo Local⁴. Con fecha veintiocho de mayo, diversos signantes que se identificaron como [REDACTED]

[REDACTED]

presentaron escrito ante el Consejo Local, en el que manifestaron lo siguiente:

a) **Presentaron propuesta de candidatos y candidatas a participar en el proceso electoral 2024 en el municipio de [REDACTED] " [REDACTED]**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], siendo los siguientes:

³ Acuerdos IEEN-CLE-91/2024, IEEN-CLE-92/2024, IEEN-CLE-93/2024, IEEN-CLE-94/2024, IEEN-CLE-95/2024 y IEEN-CLE-96/2024.

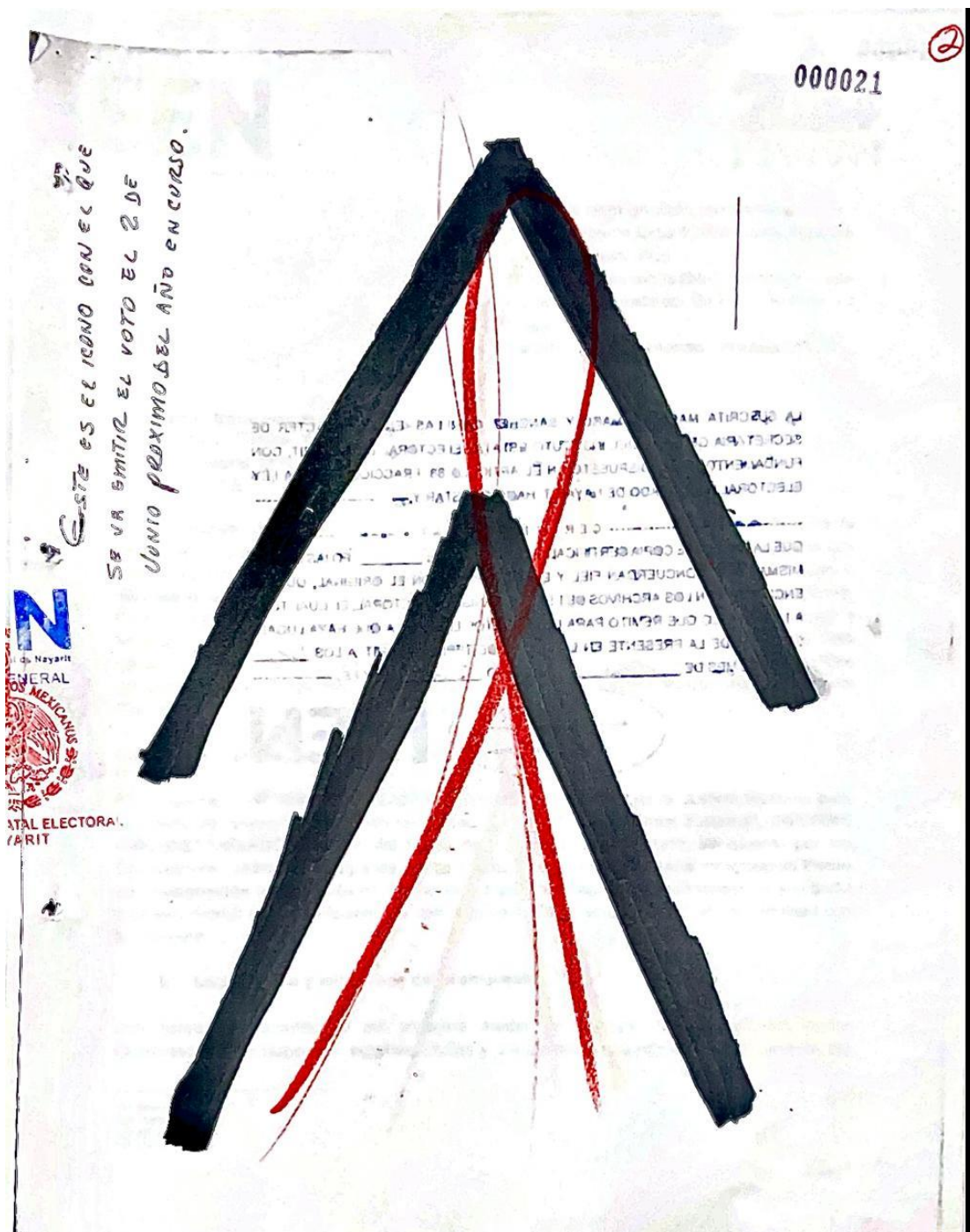
⁴ Escrito a fojas 20 y 21 del expediente.

Información testada en virtud de contener datos personales considerados información confidencial de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Candidato a presidente
Candidata a síndica
Candidaturas a regidurías de mayoría relativa
Demarcación 1:
Demarcación 2:
Demarcación 3:
Demarcación 4:
Demarcación 5:
Demarcación 6:
Demarcación 7:
Regidurías de representación proporcional
1.
2.
3.
Diputaciones
Diputación 3: , candidato a diputado, Del Nayar y Ruiz
Diputación plurinominal o de representación proporcional:

A dicha propuesta, acompañaron el “ícono con el que se va a emitir el voto el 2 de junio próximo del año en curso”, el cual es el siguiente⁵:

⁵ Visible a foja 21 del expediente.



- b) **Solicitaron se lleve a cabo una consulta previa, libre e informada, así como culturalmente adecuada,** para nombrar al modo de "usos y costumbres a nuestras autoridades de la comunidad, de la cabecera municipal de [REDACTED], por lo que ya no estamos de acuerdo con el

sistema de partidos políticos, ya que solo nos dividen como [REDACTED] ya que creemos que tenemos la capacidad para decidir las formas de organizarnos, de elegir a las personas que nos representen en nuestras comunidades, a decidir sobre lo que pase en nuestro territorio y, decidamos lo que nos convenga a nuestras comunidades tomando en cuenta la participación de todos, queremos elegir como sobrevivir, a vivir bien y dar consejo, defender el territorio, y cuidarlo, queremos nuestra tierra, cuidar a los animales y cuidarnos entre nosotros”.

5. Respuesta a la solicitud del Consejo Local. El uno de junio, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-129/2024**, por el que emitió respuesta al escrito de petición presentado, y en el cual, en síntesis, señaló lo siguiente:

a) Respecto de la solicitud de registro de candidaturas, por una parte, señaló que el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía en candidatura independiente en términos de los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, primero y segundo párrafo, de la Constitución General, y 17, fracción I, de la Constitución de Nayarit.

Además, que **la solicitud se consideraba extemporánea, en virtud de que los plazos** para la presentación de solicitudes de registros transcurrieron del 16 al 20 de

mayo para el caso de mayoría relativa y del 21 al 23 de para la representación proporcional.

b) Tocante a la solicitud de consulta libre, previa e informada, el Consejo Local sostuvo que no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud planteada, puesto que, dentro de la legislación nacional y local no existe un precepto normativo que la faculte para realizar una consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada que tenga como fin autorizar que una localidad **abandone el sistema de partidos políticos que se encuentra establecido, así como tampoco, cuenta con atribuciones para generar cambios al marco jurídico existente.**

Además, indicó que mediante acuerdo **IEEN-CLE-139/2024** – la nomenclatura correcta es **IEEN-CLE-139/2023⁶**-, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió respuesta a diversa solicitud de consulta a personas integrantes de localidades del municipio de Del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres, en el que se solicitó:

⁶ teenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-139-2023.pdf

...se lleve a cabo una consulta, previa, libre e informada, así mismo culturalmente adecuada, para nombrar a modo de usos y costumbres a nuestras autoridades de la comunidad, de la cabecera municipal del Nayar, por lo que ya no estamos de acuerdo con el sistema de partidos políticos...

Así, señala el Consejo Local que, en el citado acuerdo **IEEN-CLE-139/2023**, emitió respuesta en términos similares, en el sentido de no estar facultado para llevar a cabo dicha consulta.

Determinación que fue confirmada por este Tribunal en la sentencia al expediente **TEE-JDCN-07/2024**, la que su vez fue confirmada por la Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-274/2024**.

Finalmente, a fin de salvaguardar los derechos de las personas solicitantes, se ordenó dar vista a la Presidencia y a la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, ambos del Congreso del Estado de Nayarit, a efecto de que en el ámbito de sus competencias y atribuciones valoren la eventual atención de dicho asunto.

6. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada en el estado de Nayarit.

7. Cómputos municipales. Del cinco al seis de junio se celebró la sesión especial de cómputos municipales a la elección de diputaciones, presidencia y sindicatura, así como de regidurías, todas al Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit.

8. Cómputos estatales. El diez de junio, el Consejo Local se instaló en sesión permanente con la finalidad de desarrollar los cómputos estatales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y declarar la validez de la elección en ambos casos.

En la sesión indicada, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-133-2024** por el que aprobó el dictamen de asignación de las diputaciones de representación proporcional para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027.

II. Demanda ante el Consejo Local

1. Presentación del escrito. El ocho de junio, diversos signantes que señalan la calidad de gobernadores tradicionales, autoridades agrarias, civiles y comunitarias,

presentaron ante el Consejo Local escrito en copia simple por el que, entre otras cosas, solicitan la anulación total del proceso electoral efectuado el dos de junio en Del Nayar.

2. Tramitación del Consejo Local. El Consejo Local tramitó el escrito de cuenta como medio de impugnación innominado, le dio la publicitación de ley, y en su oportunidad lo remitió a este Tribunal, acompañando su informe circunstanciado y demás documentación atinente.

III. Demanda ante el Consejo Municipal

1. Presentación del escrito. Por su parte, el once de junio, el mismo escrito que fue presentado ante el Consejo Local, y del que se ha dado cuenta con antelación, fue presentado con firmas autógrafas originales ante el Consejo Municipal.

2. Tramitación del Consejo Municipal. El Consejo Municipal tramitó el escrito de cuenta como juicio de inconformidad, le dio la publicitación de ley, y en su oportunidad lo remitió a este Tribunal, acompañando su informe circunstanciado y demás documentación atinente.

IV. Tramitación ante este Tribunal.

1. Recepción de avisos de presentación de medios de impugnación. Por acuerdos de ocho de junio y doce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción de los avisos de presentación de los medios de

impugnación, primero el medio de impugnación innominado al que asignó la nomenclatura **TEE-MII-05/2024**, y después, del juicio de inconformidad al que se registró como **TEE-JIN-26/2024**.

2. Recepción, turno y acumulación. Por diversos acuerdos de once y catorce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias de los medios de impugnación **TEE-MII-05/2024** y **TEE-JIN-26/2024**, respectivamente, ordenando su turno en cada caso a la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, así como la acumulación del juicio de inconformidad al medio de impugnación innominado, al ser este el que se recibió en primer orden en este Tribunal.

3. Reencauzamiento. El nueve de julio, el Pleno de este Tribunal acordó el reencauzamiento de las demandas a juicios de la ciudadanía, luego de las manifestaciones tendentes a evidenciar la violación al derecho al voto pasivo, por lo que el expediente **TEE-MII-05/2024** pasó a **TEE-JDCN-72/2024** y el diverso **TEE-JIN-26/2024** a **TEE-JDCN-73/2024**, y la denominación final como **TEE-JDCN-72/2024 y su acumulado TEE-JDCN-73/2024**.

4. Requerimiento al Consejo Local. Por acuerdo de diecinueve de julio, la magistrada instructora formuló requerimiento al Consejo Local, a efecto de que remitiera copia certificada del

acta circunstanciada de la sesión especial de los cómputos municipales del Consejo Municipal -luego de la facultad de atracción dispuesta en el acuerdo IEE-CLE-150/2024-, así como un informe del seguimiento dado al acuerdo IEE-CLE-129/2024 por el que emitió respuesta al escrito que les fue presentado el veintiocho de mayo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento identificado en el punto anterior, admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas, y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, en virtud de que ciudadanas y ciudadanos nayaritas comparecen a solicitar la tutela del derecho político-electoral al voto pasivo.

SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de interculturalidad

En el caso, en atención a la autoadscripción indígena de los actores⁷, es imperativo juzgar con perspectiva de interculturalidad⁸ en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, deben tenerse presente las reglas que resultan aplicables al impartirse justicia en este tipo de casos, siendo, entre otras las siguientes que recogen los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior:

- 1) **Maximización de derechos:** jurisprudencia 18/2018, de rubro:
COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁹.
- 2) **Legitimación:** jurisprudencia 27/2011, de rubro:
COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

⁷ De acuerdo a jurisprudencias de la Sala Superior, 19/2024 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, y 4/2002, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

⁸ En términos de la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

3) **Suplencia de la queja:** jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁰.**

4) **Flexibilización en admisión y valoración de pruebas:** jurisprudencia 27/2017, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA¹¹.**

5) **Carga probatoria,** en términos la tesis 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL¹².**

TERCERO. Demanda

Para sustentar el sentido de la presente resolución, se estima necesario traer en sus términos el escrito de demanda, del que forman parte sus

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹²



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-72/2024 y acumulado
TEE-JDCN-73/2024

anexos, cuyo original fue presentado ante el Consejo Municipal, y en copia simple ante el Consejo Local, y cuya reproducción es la siguiente:

Consejeras y Consejeros del
Instituto Electoral Municipal Del Nayar y,
del Consejo General del
Instituto Electoral Estatal Nayarit.
Presente:

Con base al ejercicio pleno de los derechos a la Autonomía y libre determinación
de las leyes consuetudinarias de los pueblos originarios Wixaritaari y Nayaerij Del
Nayar, Nayarit; además a los Artículos 5, 7, 8, del Convenio 169 de la OIT; Artículo
II, VI, IX, X, XXI, XXIX de Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos
Indígenas; Artículos 1, 2, numeral 2 y 5, numeral 2 del Pacto Internacional de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículos 1, 2, de la Convención
Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
Artículos 1, 2 apartado A VII, VIII y 8, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; Artículos 5, 11, 14 y 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena
de Nayarit.

Las Autoridades tradicionales, agrarias, civiles y comunitarias de los pueblos
comunidades originarios Wixaritaari y Naayerij Del Nayar, Nayarit:

a) Exigimos y reclamamos la nulación total del proceso electoral efectuado el
dos de junio de 2024, en Del Nayar.

b) En lo sucesivo, se emita una convocatoria a elecciones extraordinarias en
donde no participarían candidatos ni partidos políticos, coaliciones,
candidaturas comunes, que cometieron irregularidades durante el proceso
electoral del dos de junio del año en curso.

c) Juicio político y revocación de mandato al gobernador del estado de Nayarit
por intromisión en el proceso electoral del 2024 y, destitución inmediata de la
Consejera Presidente y Secretario del Instituto Electoral Estatal Nayarit y,
Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal Del Nayar.

En razón de que se detectaron actos de irregularidades tanto por parte autoridades
del gobierno federal, del gobierno del estado de Nayarit, del gobierno municipal del
Nayar, del Instituto Electoral Municipal y del Instituto Electoral Estatal Nayarit, así
como por parte de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se
escriben a continuación:

1. Al inicio de la campaña electoral en referencia el Partido Verde Ecologista
recorrió comunidades con actos de intimidación y presión a beneficiarios que
si no votaban por ellos se les iba retirar del programa "Sembrando vida".
Ejercieron prácticas de compra de votos ofertando a votantes a \$2, 500.00
Dos mil quinientos pesos por cada voto, se detectó a un señor tal Simentel
que cuyas imágenes circulan de redes sociales.

3. Se detectó a un señor al parecer papá de la candidata a Regiduría por
Demarcación cinco, por el Partido Verde Ecologista incidiendo en la intención
de voto indicando a mujeres que acudían a emitir su voto en la casilla de la

JUEZ AUXILIAR
PIEDRA
DE LA IGLESIA
PERIODO
2021-2024

000040
0-00039

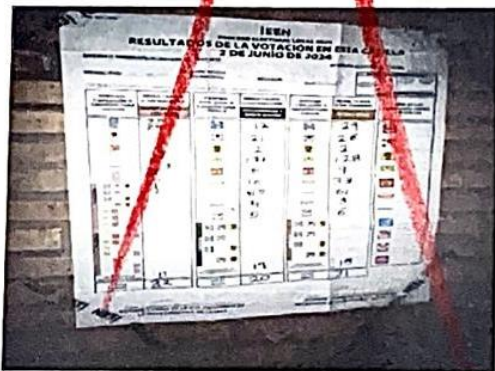
RECIBIDO
19 JUN 2024
CONSEJO
MUNICIPAL
DE NAYARIT

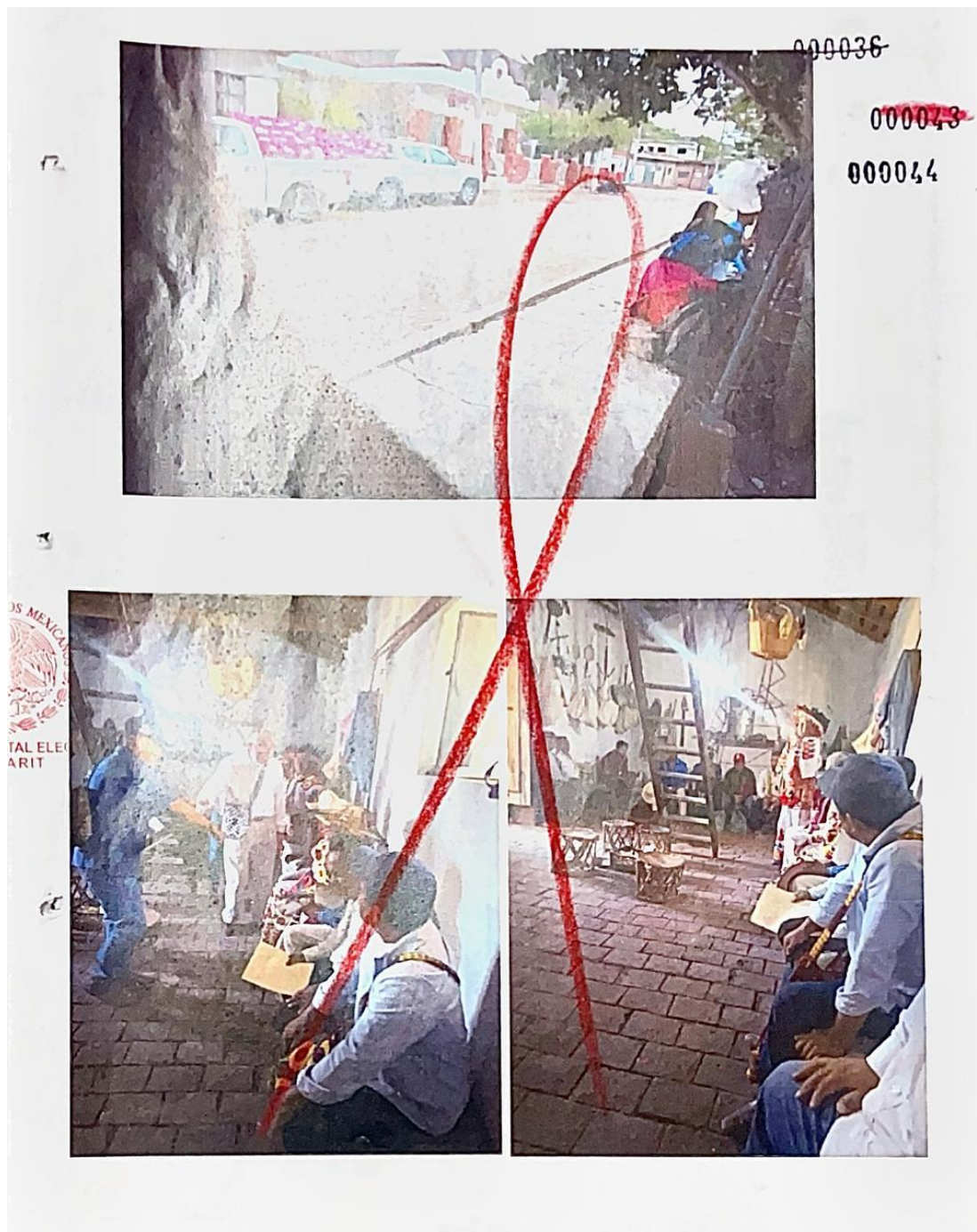
000041

la jornada electoral del dos de junio, que las imágenes referentes circulan en redes sociales.

4. Los funcionarios públicos en calidad de encargados de programas sociales de "Sembrando Vida" hicieron campaña abierta a favor de candidatos del Partido Verde Ecologista.
5. Los candidatos del Partido Verde Ecologista estuvieron con goce de sueldo al parecer durante el periodo correspondiente mientras hacían campaña política.
6. La candidata de Morena a la presidencia Del Nayar fue detectada y detenida con más de treinta y cinco mil pesos en efectivo ejerciendo compra de votos y no fue retirada su candidatura.
7. El Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano utilizaron al personal, vehículos, gasolina y demás recursos oficiales del municipio Del Nayar para realizar campaña a favor de candidatos de partidos políticos en referencia.
8. El gobernador del estado de Nayarit, acudió a la cabecera municipal Del Nayar, para dar orden a los gobernadores tradicionales y reclamar que a como dé lugar tenían que votar por candidatas y candidatos del Partido Verde Ecologista. Lamentablemente, no contamos con evidencias de este acto ya que el dictadorcillo de Navarro Quintero recogió los celulares a los presentes para no dejar huellas al estilo de un criminal perfecto.
9. El día de la jornada electoral los representantes del Autogobierno no fueron admitidos a realizar su función durante la jornada electoral por el Instituto Electoral Nayarit.
10. En la etapa del escrutinio de la jornada electoral del dos de junio del año en curso, a representantes del Autogobierno no se les permitió estar presentes a la hora del conteo de votos, desde lejos se percataron que los votos emitidos a favor del Autogobierno estaban siendo anulados por orden del Instituto Electoral Estatal Nayarit.

Con la anulación de los votos del Autogobierno es un acto de discriminación directa a los pueblos y comunidades originarios Wixaritaari y Naayerij Del Nayar. La acción fue premeditada a la luz de la conciencia por parte del Consejo del Instituto Electoral Nayarit y el Consejo del Instituto Electoral Municipal Del Nayar, pues tenían conocimiento ya que a las dos instituciones se les notificó sobre la propuesta del Autogobierno.





CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Las demandas satisfacen los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía previstos en los artículos 26, 27 y 33, fracción III, de la Ley de Justicia, como se muestra a continuación:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante las autoridades responsables en las que consta: nombre y firma autógrafa de la actora; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se relatan hechos, de los cuales es posible desprender los agravios; y, se ofrecen medios de prueba;

b) Oportunidad. Las demandas están presentadas con oportunidad: el cómputo municipal tuvo lugar los días cinco y seis de junio, y la demanda se presentó el día ocho siguiente; tocante al cómputo estatal de diputaciones, este tuvo verificativo el día diez de junio, y la demanda fue presentada al día siguiente.

No escapa que la primera demanda fue en copia simple, pues la existencia de una copia hace inferir en el caso la existencia de su original, la que efectivamente existía y fue presentada ante el Consejo Local el día once de junio siguiente.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada para promover en la causa, porque se trata de ciudadanas y ciudadanos nayaritas que aducen solicitaron el registro de candidaturas y que les fueron anulados votos en el presente proceso electoral.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio -que se concluya que no se tiene legitimación, cuando ello está relacionado con el fondo del asunto- dichas manifestaciones se estiman suficientes para tener por

acreditado este presupuesto procesal. Es aplicable la jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior¹³.

Lo anterior, máxime que este Tribunal les reconoció legitimación en el presente proceso electoral en el expediente **TEE-JDCN-45/2024**.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación.

SEXTO. Determinación de la controversia

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹⁴, se obtiene que la actora, impugna y solicita lo siguiente:

6.1 Actos impugnados

Del Consejo Municipal

- Los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputaciones, presidencia y sindicatura, y de las regidurías del municipio de Del Nayar, Nayarit;

Del Consejo Local

¹³ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

- Los resultados y declaración de validez de las elecciones diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

6.2 Pretensiones

- La nulidad de las elecciones de diputaciones, presidencia y sindicatura, así como de regidurías, del municipio de Del Nayar, Nayarit;
- Derivado de lo anterior, la convocatoria a elecciones extraordinarias, en donde se impida la participación de candidaturas, partidos y coaliciones que cometieron irregularidades durante la jornada electoral del dos de junio;
- Juicio político y revocación del mandato al Gobernador del estado por su intromisión en el proceso electoral 2024; y
- La inmediata destitución de la consejera presidenta y del secretario del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como del presidente y secretario del Consejo Municipal.

6.2 Agravios

Los actores formulan manifestaciones tendentes a evidenciar la violación al principio de legalidad, de neutralidad de las autoridades públicas, así como al voto pasivo, previstos en los artículos 35, fracción II, 41 y 138, de la Constitución General.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1 Decisión

Son **inoperantes**, por una parte, e **infundados, por otra**, los planteamientos que formula la parte actora.

Son **inoperantes** las solicitudes de juicio político al Gobernador del Estado y de remoción de servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, luego que no se tiene atribución para ello, y la presente instancia no es el cauce legal para esos fines.

Es **infundado** lo relativo a la nulidad de las elecciones que se celebraron en el municipio de Del Nayar, Nayarit, luego que las fotografías ofrecidas son insuficientes para acreditar los hechos que conduzcan a esa nulidad.

De igual manera, es **infundado** lo expuesto respecto de la anulación de votos, en tanto la solicitud de registro de candidaturas no fue aprobada en la etapa de preparación de la elección, y, por tanto, no era susceptible de generarse afectación en las etapas de jornada electoral y de resultados y declaración de validez.

7.2 Justificación

a) Solicitud de juicio político, revocación de mandato y destitución de servidores públicos

Es **inoperante** el planteamiento que formulan los actores, relativo a juicio político y revocación del mandato del gobernador, así como la destitución de la consejera presidenta y secretario del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como del presidente y secretario del Consejo Municipal, luego que lo solicitado no se puede alcanzar jurídicamente en esta instancia, esto es, este Tribunal no tiene competencia para ello, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita no es el cauce legal para esos fines.

Al respecto, debe precisarse que tal como lo indica la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002,¹⁵ el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Así, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar

¹⁵ De rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, **lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.**

En el caso, en términos del artículo 104 de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, tiene por efecto confirmar el acto o resolución impugnada, o bien revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violación, tal y como se puede advertir de la transcripción de dicho arábigo:

Artículo 104.- Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Además, toda vez que la ciudadanía cuenta con legitimación para impugnar los resultados y declaración de validez de la elección en que participan en términos de la jurisprudencia 1/2014¹⁶ de la Sala

¹⁶ De rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Superior, el efecto de una sentencia estimatoria sería la nulidad de la elección.

En la especie, este Tribunal no cuenta con facultades para la promoción de juicio político y del procedimiento de revocación de mandato al Gobernador del Estado, así como tampoco para la destitución de servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y los medios de impugnación en materia electoral, en el caso, el juicio de la ciudadanía, no es la vía jurídica para esos propósitos, de ello lo **inoperante** de los planteamientos.

a) Nulidad de las elecciones

Son **infundadas** las pretensiones de nulidad de las elecciones celebradas en el municipio de Del Nayar, Nayarit, luego que no están acreditados los hechos que expone la parte actora, y porque no fueron aprobadas las candidaturas solicitadas en la etapa de preparación de la elección y, por tanto, no existe posibilidad de afectación en la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez.

El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nayarit para renovar el Congreso del Estado y los veinte Ayuntamiento de esta entidad federativa.

Así, de conformidad con la copia certificada del acta de sesión, la cual merece valor probatorio pleno en términos del artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia, el cinco de junio el Consejo Municipal se instaló en sesión permanente a efecto de llevar a cabo los cómputos municipales de las elecciones de diputaciones,

presidencia y sindicatura, así como de regidurías, en las cuales se realizaron las respectivas declaraciones de validez.

Por su parte, el diez de junio, el Consejo Local celebró sesión en la que se realizó los cómputos estatales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, declarando la validez de la elección y ordenando la entrega de las constancias respectivas.

En el caso, los actores solicitan la nulidad de la elección por los siguientes hechos:

1. Al inicio de la campaña electoral en referencia al Partido Verde Ecologista recorrió comunidades con actos de intimidación y presión a beneficiarios que si votaban por ellos se les iba retirar del programa "Sembrando vida".
2. Ejercieron prácticas de compra de votos ofertando a votantes a \$2,500.00 Dos mil quinientos pesos por cada voto, se detectó a un señor tal Simentel que cuyas imágenes circulan en redes sociales.
3. Se detectó a un señor al parecer papá de la candidata a Regiduría por Demarcación cinco, por el Partido Verde Ecologista incidiendo en la intención de voto indicando a las mujeres que acudían a emitir su voto en la casilla durante la jornada electoral del dos de junio, que las imágenes referentes circulan en redes sociales.
4. Los funcionarios públicos en calidad de encargados de programas sociales de "Sembrando Vida" hicieron campaña abierta a favor de candidatos del Partido Verde Ecologista.

5. Los candidatos del Partido Verde Ecologista estuvieron con goce de sueldo al parecer durante el periodo correspondiente mientras hacían campaña política.
6. La candidata de Morena a la presidencia Del Nayar fue detectada y detenida con más de treinta y cinco mil pesos en efectivo ejerciendo compra de votos y no fue retirada su candidatura.
7. El Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano utilizaron al personal, vehículos, gasolina y demás recursos oficiales del municipio Del Nayar para realizar campaña a favor de candidatos de partidos políticos en referencia.
8. El gobernador del estado de Nayarit, acudió a la cabecera municipal Del Nayar, para dar orden a los gobernadores tradicionales y reclamar que a como dé lugar tenían que votar por candidatas y candidatos del Partido Verde Ecologista. Lamentablemente, no contamos con evidencias de este acto ya que el dictadorcillo de Navarro Quintero recogió los celulares a los presentes para no dejar huellas al estilo de un criminal perfecto.
9. El día de la jornada electoral los representantes del Autogobierno no fueron admitidos a realizar su función durante la jornada electoral por el Instituto Electoral de Nayarit.
10. En la etapa del escrutinio de la jornada electoral del dos de junio del año en curso, a representantes del Autogobierno no se les permitió estar presentes a la hora del conteo de votos, desde lejos se percataron que los votos emitidos a favor del Autogobierno estaban siendo anulados por orden del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Para ello, únicamente se tiene en autos las fotografías que se han incorporado en el considerando tercero de esta resolución, y las cuales fueron admitidas como pruebas de la parte actora.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero y tercero, de la Ley de Justicia¹⁷, se concede valor indiciario e insuficiente para acreditar los hechos expuestos, y, en consecuencia, para declarar la nulidad de las elecciones de diputaciones, presidencia y sindicatura, así como de regidurías del municipio de Del Nayar.

Lo anterior, toda vez que las fotografías son insuficientes como pruebas técnicas para acreditar los hechos, pues no es posible obtener de ellas circunstancias de tiempo, modo, y lugar, y en el caso, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en

¹⁷ Artículo 38.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.** (Énfasis añadido)

De igual manera, la jurisprudencia **18/2015**, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; **también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones,** toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni

desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

(Énfasis añadido)

No escapa a este Tribunal, la dificultad probatoria en que se encuentra la parte, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la nulidad de todas las elecciones celebradas en el municipio de Del Nayar, así como los cómputos municipales y estatales relativos a las diputaciones, presidencia y sindicatura, así como regidurías, se torna complejo para este órgano jurisdiccional desplegar sus facultades para recabar de oficio medios de prueba.

Ahora bien, por cuanto hace a la nulidad de las elecciones por anulación de votos de las candidaturas presentadas por los actores, dicho planteamiento deviene inoperante, en tanto esas candidaturas no fueron aprobadas en la etapa de preparación de la elección, la cual se tornó definitiva, y por tanto no son susceptibles de generar afectación en la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez.

El planteamiento de cuenta, fue redactado en las demandas de la siguiente manera:

Con la anulación de los votos del Autogobierno es un acto de discriminación directa a los pueblos y comunidades originarios Wixaritaari y Naayerij Del Nayar. La acción fue premeditada a la luz de la conciencia por parte del Consejo del Instituto Electoral Nayarit y el Consejo del

Instituto Electoral Municipal Del Nayar, pues tenían conocimiento ya que a las dos instituciones se les notificó sobre la propuesta del Autogobierno.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, y 135, último párrafo , de la Constitución de Nayarit¹⁸, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esos textos supremos y la ley, dentro de cuyos elementos se encuentra el **principio de definitividad**.

Así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, de la interpretación a contrario del artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia, en la porción “que se haya consumado de un modo irreparable”, se obtiene como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales¹⁹.

¹⁸ **Constitución de Nayarit, artículo 135, último párrafo:** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. (Énfasis añadido)

¹⁹ Orienta esta decisión, la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS**”

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, **el principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, **es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.**

De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones

EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por lo que, **si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella**, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de remediar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**²⁰.

Ahora bien, la Ley Electoral prevé distintos tiempos y plazos, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 117 de la Ley Electoral, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes de la materia, realizados

²⁰ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

Así, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 117 de la Ley Electoral, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

- I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;
- II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en esta entidad federativa, y que los días cinco y seis de junio tuvieron lugar los cómputos municipales por el Consejo Municipal, y los cómputos estatales por el Consejo Local.

Así, toda vez que el proceso electoral en esta entidad comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y de resultados

y declaraciones de validez de las elecciones; esto es, conforme inicia una, termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas.

De esa manera, si la ilegalidad de los actos impugnados se hace depender de que unas candidaturas no fueron aprobadas, el agravio deviene inoperante, en tanto no puede existir una afectación que depende de un acto cuya existencia no se acredita -aprobación de candidaturas-.

Finalmente, es importante señalar que respecto del fondo del asunto que subyace a la causa que formula la parte actora, atinadamente el Consejo Local dio vista a las autoridades del Congreso del Estado de Nayarit para que, en el ámbito de sus competencias, determinen lo que corresponda respecto de una "consulta previa, libre e informada, así como culturalmente adecuada, para nombrar al modo de 'usos y costumbres' a nuestras autoridades de la comunidad, de la cabecera municipal del Nayar".

OCTAVO. Protección de datos personales y sensibles.

Toda vez que en el presente caso la parte actora se autoadscribe como persona indígena, integrante de un grupo de atención prioritaria, por tanto, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta determinación.

Para ello, se instruye a la secretaria general de acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, los actos impugnados, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados.

SEGUNDO. Se ordena la emisión de una versión pública de esta determinación.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron las magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.